

Suscripcion particular al Boletin oficial.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

EN CÓRDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rls. vn.
Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año.	96



	Rl. vn.
Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 5 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (*Reales ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.*)

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO

de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 880.

El Sr. Director general de Instruccion pública, con fecha 19 de Julio último me traslado la Real orden siguiente.

El Excmo Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, con esta fecha comunica á esta Direccion general, la Real orden que sigue.

«Ilmo. Sr.—El buen orden, régimen y disciplina que deben reinar en los Colegios privados para corresponder debidamente á la confianza que en ellos depositan á un mismo tiempo el Gobierno y los particulares, el primero permitiéndoles difundir los conocimientos de segunda enseñanza á todas las clases de la sociedad, y los segundos encomendando á su cuidado y desvelos la suerte futura de sus hijos, hace de todo punto indispensable vigilar sin descanso para que aquella confianza no sea infundada. Sin embargo de que en el plan y reglamento vigente de estudios se dictan disposiciones oportunas con el objeto de evitar cualquier género de abusos en materia tan grave y delicada como es la buena educacion de la juventud, ha llegado á noticia del Gobierno que ni todas aquellas disposiciones han sido cumplidas, como debieran serlo, en algunos

Colegios, ni todas son de suyo tan eficaces que basten para inspirar una completa seguridad de que en esas casas se dispense á la juventud la educacion moral y literaria que el Gobierno desea y el esmero y cuidados que su edad y naturaleza exigen. La visita girada últimamente á los Colegios de esta corte incorporados á su Universidad, ha demostrado de una manera indudable la existencia de varios abusos denunciados al Gobierno; y no pudiendo consentirse de modo alguno que estos se perpetúen, y menos aun que por fomentar los intereses materiales de algunos empresarios se perjudiquen los de crecido número de jóvenes que ven á veces malogrados sus estudios y los sacrificios que para costearlos han hecho sus familias; S. M. la Reina (Q. D. G.) enterada de cuanto queda manifestado, se ha servido dictar las disposiciones siguientes.

1.ª Para establecer Colegios privados de segunda enseñanza, los empresarios solicitarán el permiso por conducto del Rector de la Universidad del distrito, acreditando haber llenado cuantos requisitos se exigen para ello en la seccion 2.ª título 2.º del plan de estudios vigente. El Rector por sí ó por persona de su confianza, examinará el programa de estudios y reglamento del Colegio, y reconocerá el edificio en que este ha de establecerse para que, en cuanto á la capacidad del mismo y número de alumnos que pueda contener, se observe puntualmente lo prevenido en los artículos 351 y 352 del reglamento, cuyo cumplimiento se encomienda á los Rectores de las Universidades.

2.ª El Rector pasará el expediente informado

al Gefe político de la provincia, quien lo remitirá al Gobierno, manifestando si existe algun inconveniente moral, político ó de cualquier otra naturaleza para la concesion del permiso que se pide.

3.º Igualmente informarán los Rectores al Gobierno acerca del número y requisitos de los Directores y profesores de los proyectados Colegios, exigiendo de sus respectivos empresarios que acrediten, con recibo original del Banco nacional de San Fernando, haber hecho el depósito señalado en el art. 59 del plan de estudios.

4.º Siempre que un empresario de Colegio varío de local, deberá dar parte no solo á la autoridad civil segun se previene en el art 352 del reglamento, sino tambien al Rector de la Universidad del distrito, para que proceda al reconocimiento de aquel, segun se determina en la disposicion primera.

Si dejare de llenar este requisito incurrirá en la multa de doscientos reales, y el Rector, á dos dias de verificada la traslacion, lo pondrá en conocimiento del Gobierno para la resolucion conveniente.

5.º En la misma pena incurrirá el empresario ó Director de Colegio que durante los quince dias que preceden á la apertura de curso, no presente al Rector de la Universidad un cuadro que comprenda el nombre, el establecimiento, la calle y el número de la casa en que se halle, la distribucion de horas de enseñanza, asignatura que en cada una de ellas ha de darse, y los nombres de los profesores que dentro de las mismas desempeñan las Cátedras.

6.º En consecuencia de la autorizacion concedida á los Rectores de las Universidades por Real órden de 17 de Abril último, para que puedan girar visitas, siempre que lo juzguen oportuno, á los Colegios privados de segunda enseñanza, quedan autorizados igualmente para denunciar al Gobierno la falta de cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos desde el 350 al 361 ambos inclusive, del reglamento vigente.

7.º De igual modo se les autoriza para hacer que tenga cumplido efecto, en cuanto á los nuevos Directores de Colegios, lo prevenido en el art. 63 del plan de estudios y en la Real órden de 4 de Noviembre de 1845, en que se prescriben los grados académicos de que deben hallarse adornados.

8.º Si un empresario de Colegio se valiese de nombres de personas notables para llenar el cuadro de Director y profesores de su establecimiento, permitiendo al propio tiempo que funcionen ó déu la enseñanza personas distintas de aquellas, por mas de tres meses, con interálos ó sin ellos, aun cuando se verifique bajo el especioso título de sustitutos, sufrirá la multa de doscientos á cuatrocientos reales, se le cerrará el Colegio, y quedará inhabilitado para ponerse al frente de otro alguno.

9.º Al recibir el Rector de la Universidad el cuadro de profesores de un Colegio, que habran de ser Regentes en su asignatura como está mandado, cuidará de saber si estan enseñando en mas

de dos Colegios, aunque fuere en distintas asignaturas. Si en efecto explicaren en alguno mas, los autorizará únicamente para enseñar en los dos que los interesados elijan. Igual aviso y licencia han de preceder durante el curso para admitir á uno ó mas profesores en un Colegio, para relevar los que hubiere y para que estos cambien de asignatura dentro del mismo.

10. Los Rectores de las Universidades cuidarán de que se cumpla en todas sus partes el art. 165 del reglamento. Por consiguiente quedan autorizados para evitar por sí mismos la infraccion de dicho artículo, dando parte al Gobierno para los efectos prevenidos en el mismo reglamento.

11. Los Directores de Colegios propondrán al Rector de su distrito, veinte dias antes de la apertura del curso, el profesor á quien por su inteligencia y moralidad considere mas apto para desempeñar en su Colegio el cargo de Secretario. Enterado el Rector de las circunstancias del profesor propuesto, y de que no enseña en otro Colegio, autorizará su nombramiento, ó en caso contrario prevendrá al Director que le haga nueva propuesta, motivando su repulsa á la primera.

12. Los Secretarios de los Colegios reconocerán por gefe inmediato al Secretario general de la Universidad respectiva en todo lo concerniente á libros y asientos del establecimiento en la parte académica, matrículas, hojas de estudios y demas que el reglamento previene, sometiéndose á lo que disponga, en cuanto al método y forma de llevarlos con la claridad y uniformidad posibles, á cuyo fin les suministrará las plantillas y modelos aprobados,

Para que estas disposiciones tengan cumplido efecto, el Secretario general de la Universidad reconocerá siempre que lo estime conveniente, por sí ó por persona delegada, los libros, listas, anotaciones y demas documentos de Secretaria de los Colegios incorporados á ella; y dará parte al Rector de cualquiera infraccion que avertiere, para que providencie lo que corresponda.»

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para el debido conocimiento de los empresarios en este ramo de pública enseñanza. Córdoba 25 de Agosto de 1849.—P. E. G. P.: El V. P. del C. P., José Maria Conde.

Circular núm. 865.

Los Directores de la sociedad empresaria de Navegacion del Guadalquivir por su cauce hasta Córdoba, con fecha 12 del mes último me remiten el siguiente anuncio.

Habiendo invitado á todos los que originariamente se suscribieron á la asociacion Cordobesa para reconstituir la Empresa de navegacion del Guadalquivir por su cauce hasta Córdoba, se han reunido como fundadores los socios siguientes.

El Sr. D. Lorenzo Calvo y Mateo, ex-Diputado. Excmo. Sr. D. Manuel Maria Aguilar, Diputado. Sr. D. José Abad, Capitalista.

Excmo. Señora Doña Carmen Soler y Asprer.
 Sr. D. Nicolás Rivero, Diputado por Ecija.
 Sr. D. Esteban Pastor, Gefe político jubilado de Córdoba.
 Sr. D. Francisco Mendialdna, Director del Eco.
 Sr. D. Lorenzo Milans del Bosch.
 Sr. D. Francisco Moreno Zaldarriaga, ex Gefe político de Sevilla.
 Sr. D. Dionisio Echegaray, ex-Gefe político.
 Sr. D. Nicasio Bonaplita, Capitalista.
 Sr. D. José Noguér, del Comercio.
 Sr. D. Juan Carreto y D. Juan Lopera empresarios constructores de Obras públicas.
 Sr. D. Juan Galmayo, Secretario que fué de la Diputacion provincial de Córdoba.
 Sr. D. Francisco Diaz Morales ex-Diputado.

Reunidos dichos Sres. en Junta general acordaron primero, que se redactasen los estatutos y reglamentos que debian presentarse al Gobierno despues de ser aprobados por la Junta general de accionistas, y segundo, que se vuelva á invitar á los socios que originariamente se inscribieron para promover y llevar á cabo tan grandiosa como útil empresa y gusten concurrir á procurar su inmediata realizacion, y á los que ahora quieran asociarse á ella, poniendo en el término de 30 dias en noticia del Sr. D. Lorenzo Calvo y Mateo, calle de Carretas núm. 14, cuarto bajo el número de acciones por que se suscriben, para ir llenando las formalidades que exige el Gobierno para obtener su permiso.

Tambien acordó la Junta de fundadores que para procurar llevar á cabo tal empresa y completar las disposiciones que exigen las leyes y decretos vigentes respecto á ella, se procediese al nombramiento de los Directores, habiendo sido nombrados por unanimidad los Sres. D. Lorenzo Calvo y Mateo, Marqués del Prado Alegre y D. José Abad.

En los estatutos que se presentaron á la Junta de fundadores y fueron aprobados se fija el número de 2,000 acciones de 1,000 rs. cada una subdivididas en medias acciones de 500 rs. para facilitar la concurrencia á tan beneficosa Empresa. No debiendo cuando esté constituida reclamarse sino lo preciso para plantearla segun vaya ocurriendo, sin exceder del 10 por 100 el primer dividendo pasivo y del 5 por 100 los sucesivos, debiendo mediar de uno á otro al menos un mes de tiempo.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para los efectos convenientes. Córdoba 23 de Agosto de 1849.—P. E. S. G. P.: E. V. P. del C. P., José Maria Conde.

Circular núm. 790.

Habiendo aparecido en término de Palencia una yegua, castaña con rastra mular, he dispuesto se publique en el Boletín oficial para que llegue á noticia de su legítimo dueño y pueda reclamarla debidamente del Alcalde de aquella villa. Córdoba 7 de Agosto de 1849.—Bartolomé Velazquez Gaztelú.

Circular núm. 861.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de seguridad pública y Guardia Civil, practicarán las mas activas y eficaces diligencias para la busca y captura del reo Antonio Bonilla y Castro, el cual si fuere aprehendido lo remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Cabra que lo reclama. Córdoba 9 de Agosto de 1849.—Bartolomé Velazquez Gaztelú.

Señas del reo.

Edad 24 años, estatura regular, pelo castaño claro, ojos azules, nariz regular, color trigueño, con vestido al uso del pais y como acostumbra los ganaderos.

Circular núm. 812.

Habiendo desertado del presidio de Granada el confinado Manuel Isu Garcia, de las señas que se espresarán, prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, individuos de seguridad pública y Guardia Civil, practiquen las mas activas y eficaces diligencias para la busca y captura, y se consiguere lo remitirán á disposicion del Gefe político de aquella Capital que lo reclama. Córdoba 11 de Agosto de 1849.—Bartolomé Velazquez Gaztelú.

SEÑAS.

Estatura 5 pies y 4 líneas, edad 22 años, pelo negro, ojos melados, nariz larga, barba cerrada, cara oval y color moreno.

INTENDENCIA

Circular núm. 874.

La Direccion general de Contribuciones Directas, con fecha 20 del actual me dice lo que sigue.

«Con fecha 9 del actual dijo esta Direccion general al Intendente de la provincia de Guadalupe lo siguiente.—Esta Direccion general se ha enterado del espediente promovido por el Cabildo eclesiástico y demas propietarios de molinos harineros del término de Molina, en solicitud de que se declare sin efecto la resolucion de V. S. por la cual no se les hace contribuir en inmuebles por las dos terceras partes de la renta que perciben de dichos molinos, á pretexto de que la reparacion y conservacion de estos es de cuenta del arrendatario y no del dueño, segun las escrituras de arriendo, cuando está terminantemente mandado en la Real orden de 26 de Octubre de 1847, que de la cantidad en que se hallen arrendados esta clase de edificios, se considere solo la tercera parte como renta sujeta á la contribucion territorial; y teniendo presente la Direccion que si bien se resolvió en la citada Real

orden, que para la evaluacion de los Molinos harineros se tomase por base la cantidad en que se hallasen arrendados, cual alegan los interesados fué (y así ha debido entenderse) en el supuesto de que esta cantidad representará la verdadera renta que á ellos correspondiese por su clase, circunstancias y ventajas de su respectiva situacion, sin tener en cuenta para nada las condiciones con que estuvieren dados en arriendo ó pudiesen arrendarse, ha acordado decir á V. S.: 1.º que cuando la renta estipulada, no sea la que al Molino corresponda, á juicio de los peritos, debe partirse para el objeto de la referida resolucion, de la que estos le graduen aunque exceda de la que efectivamente perciba el dueño, con arreglo á lo dispuesto en el art. 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 tan oportuna como perfectamente explicado en el art. 12 de la Real orden circular de 10 del mes anterior, sobre el reparto de los 50 millones mas por contribucion territorial; y 2.º que de la verdadera renta de esta clase de edificios, ó de la que se fije como tal por los peritos deben deducirse siempre dos terceras partes, una por razon de huecos y gastos de conservacion, ya sean de cuenta del dueño ó del arrendatario y otra como renta procedente de las máquinas ó aparato que, para el edificio se han arrendado con el mismo, quedando únicamente la tercera parte restante sujeta á la contribucion territorial, segun se declaró en la citada Real orden de 26 de Octubre de 1847. Lo que manifiesta á V. S. esta Direccion para que conforme á esta aclaracion se sirva resolver la queja que la motiva circulandola ademas por medio del Boletín oficial, como regla general, á que los Ayuntamientos y Juntas periciales de esa provincia han de atemperarse en adelante, para la evaluacion de los edificios de que se trata.—Y la Direccion lo trasladada á V. S. con igual objeto, y que sirva de gobierno á esa Administracion de Contribuciones Directas.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, para que se atemperen á esas reglas los Ayuntamientos y Juntas periciales de esta provincia. Córdoba 22 de Agosto de 1849.—Rafael Gonzalez Aufran.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Palma.

Circular núm. 877.

D. Antonio Rejano, Alcalde Constitucional de esta villa de Palma del Rio.

Hago saber: que debiendo procederse por la Junta pericial á la formacion del padron de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial respectiva al año próximo de 1850, prevengo á todos los propietarios de fincas rústicas y urbanas, censos ó ganados, y á los inquilinos colonos ó arrendatarios y aparceros, que en el preciso término de 20 dias contados desde esta fecha presen-

ten en la Secretaria de este Ayuntamiento las relaciones juradas que se previenen en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la inteligencia de que el que no cumpla con este deber, ó lo verifique con inexactitud, incurrirá en la multa que establece el artículo 24 del expresado Real decreto, y no podrá reclamar en la evaluacion de sus utilidades segun se determina en el artículo 16 del Real decreto de 1.º de Agosto de 1848, que se copia á continuacion.

Artículo 24 del Real decreto de 23 Mayo de 1845.

Los propietarios de fincas, censos ó ganados que en el plazo señalado no presenten las relaciones, incurriran en la multa de la cuarta parte de las rentas de sus fincas, ó de las utilidades de su granjeria, las cuales se le valuaran de oficio, pagando ademas los gastos de esta operacion. El inquilino, colono ó arrendatario que incurra en dicha falta, pagará una multa equivalente á la cuarta parte del precio de su arrendamiento. Estas multas serán dobles cuando se justifique que en las presentadas se falta á la verdad.

Artículo 16 del Real decreto de 1.º de Agosto de 1848.

Pierden el derecho á reclamar de agravios en la evaluacion de las utilidades, los contribuyentes obligados á dar relaciones y que dejen de presentarlas en el término prefijado. Palma del Rio y Agosto 24 de 1849.—Antonio Rejano.—Juan José Nieto, Secretario.

AVISO.

Se subarrienda desde San Miguel proximo la dehesa nombrada Monte de la Mata, con cabida de 300 fanegas, en sus aprovechamientos de pastos y bellota y monte bajo, la cual sitúa en término de la Rambla y dista 3 leguas de esta Capital.

Quien la solicite se avistará con D. Pedro Molina, Procurador del número en esta misma ciudad.

RECTIFICACION.

En el núm. 99 de este periódico, circular núm. 753, en la referencia que hace de otra núm. 727 de 18 de Julio de 1846, se dice equivocadamente inserta en el Boletín oficial de aquel año núm. 165, en vez del 169.

CÓRDOBA: Imprenta de D. Juan Mantó, calle de la Esparterie núm. 12.